

FORMACION DEL ESTADO MODERNO:
ESTADO ABSOLUTO Y LEYES FUNDAMENTALES
EN FRANCIA

BERNARDINO BRAVO LIRA
Academia Chilena de la Historia
Universidad de Chile

INTRODUCCION

Un elemento decisivo en la formación del Estado moderno es la distinción entre una especie de ley que está por encima del monarca y las leyes ordinarias.

Este proceso se verifica tempranamente en Francia. Allí las guerras de religión dan ocasión a que a partir de los años 70 del siglo XVI se hable de leyes fundamentales y de leyes del reino en contraposición a las leyes ordinarias o leyes del rey.

La expresión leyes fundamentales es una novedad del siglo XVI. Pero no es fruto de una especulación teórica. Antes bien, está basada en una realidad institucional anterior, cuyos orígenes se remontan al siglo XIV. Su formulación no es sino un paso más dentro de un largo proceso institucional.

El autor agradece al Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte de Frankfurt su acogida para realizar esta investigación y a la Alexander von Humboldt-Stiftung su apoyo durante la estadía en Frankfurt.

Así, por ejemplo, Innocent Gentillet, el primer autor que habla de leyes fundamentales en una obra aparecida en 1571, señala como tales "la loy salique, la loy des Estats generaux et la loy de non aliener les terres et provinces de la couronne...", (1) es decir, la ley sálica, la ley de los Estados generales y la ley de no alienar las tierras y provincias de la corona...

Esas leyes tenían entonces considerable antigüedad. La exclusión de las mujeres y de sus descendencia de la sucesión al trono, la llamada ley sálica, data de comienzos del siglo XIV. En cuanto a la inalienabilidad del dominio real se consagra en el siglo XV.

La Ley Sálica

El primer caso de exclusión de las mujeres de la sucesión a la corona se produjo en 1316, a la muerte de Luis X. El rey no dejó sino una hija de su primer matrimonio. Pero la reina estaba encinta. Entonces se resolvió que el mayor de los hermanos del difunto rey, Felipe conde de Poitiers, asumiera la regencia que conservaría hasta la mayoría de edad del príncipe que estaba por nacer, si era hombre. De lo contrario sería proclamado rey.

La reina dio a luz a un varón, que fue Juan I y que murió a los cinco días. Entonces Felipe de Poitiers fue proclamado rey bajo el nombre de Felipe V. (2)

(1) GENTILLET, Innocent, *Discours sur les Moyens de Bien Gouverner et maintenir en bonne paix un Royaume ou autre Principauté...*, 1576, reimpresión Ginebra 1968, p. 83 ss. Esta edición fue precedida de otra latina de 1571, LEMAIRE, André, *Les lois fondamentales de la monarchie française d'après les théoriciens de l'ancien régime*, París 1907, p. 103, nota 1.

(2) PANGE, Jean de, *Le Roi Tres Chrétien*, París, 1949, p. 392.

Es de notar que aquí se hizo una diferencia entre la sucesión del reino de Francia y la del reino de Navarra y del condado de Champaña. La hija de Luis X sucedió sin obstáculo a su medio hermano Juan I en Navarra y Champaña. Así, pues, estamos ante una regla sucesoria propia del reino de Francia.

No interesan aquí las causas de la exclusión de las mujeres, entre las que se cuenta la incapacidad que se les atribuyó para recibir la unción real, por entenderse que ella estaba reservada a los varones, como la de los obispos y presbíteros. Al igual que el Sumo Pontífice y el emperador, el rey de Francia debía ser varón. (3)

El precedente sentado en 1316 se convirtió muy pronto en regla. Felipe V murió en 1322 y no dejó sino hijas. En consecuencia, fue aceptado sin discusión como sucesor su hermano, que reinó bajo el nombre de Carlos IV.

A la muerte de éste en 1328 se planteó un nuevo problema. El rey no dejó sino descendencia femenina. Como no tenía más hermanos, la corona debía recaer en un colateral. Este podía ser o bien un sobrino del difunto monarca, hijo de su hermana y por tanto, pariente suyo en tercer grado, el rey de Inglaterra Eduardo III, o bien, un primo del monarca fallecido, hijo de un tío paterno y, por tanto, pariente suyo en cuarto grado, Felipe de Valois. En este caso se prefirió a Felipe y se sentó el principio de que la mujer no sólo no hereda la corona de Francia, sino que tampoco transmite derecho alguno a ella. (4)

Este precedente fue aplicado sin objeciones a la muerte sin descendencia masculina de Carlos VIII en 1498 y Luis XII

(3) *Id.*, p. 395-96.

(4) GARRISON, F., *Histoire du droit et des institutions*, 2 vol., París 1984, 1, p. 154 ss.

en 1515. En ambos casos, el sucesor fue el pariente más próximo por línea masculina, a pesar de que había parientes varones más cercanos por línea femenina. (5)

El dominio de la corona

El principio de la inalienabilidad del dominio real está también ligado en su origen a situaciones históricas concretas. Representa una reacción contra la práctica de los reyes de enajenar territorios y prerrogativas de la corona, que dejaban a sus sucesores un poder real disminuido en su contenido y en sus medios de acción. Un reinado particularmente costoso en este sentido fue el de Juan II (1350-1364). De ahí que su hijo Carlos V, el Prudente (1364-1380), hiciese agregar una nueva cláusula al juramento que cada nuevo rey pronunciaba en su consagración: "conservaré inviolablemente la superioridad y prerrogativas de la corona de Francia y no las enajenaré ni las cederé nunca". (6)

Pero esta cláusula no impidió a Carlos VI (1380-1422), o más bien a sus consejeros, pues el rey se hallaba demente, ajustar en 1420 el tratado de Troyes con el rey de Inglaterra, que menoscababa gravemente el poder real. Ante esta situación los legistas construyeron una doctrina sobre la inalienabilidad de los atributos de la corona. Entre ellos se destaca Jean de Terre Vermeille. (7)

(5) Así lo hace ver en 1515 DE SEYSSEL Claude *De Monarchia Franciae sive De República Galliae et regum officiis, libri duo*, París 1519, traducción francesa. *La grant monarchie de France*, París 1541, cito esta edición, 7, p. 10.

(6) GARRISON, nota 4, p. 159.

(7) LEMAIRE, nota 1, GARRISON, nota 4. GISEY, Ralph E., The juristic basis of dinastic right to the french Throne, en Transactions of the american philosophical society. New series 51, Part 5 Filadelfia 1961. BARBEY, Jean *Le Tractatus de Jean de Terre Vermeille*, París 1979.

Según ellos el rey no es propietario de los poderes reales y del propio reino, ni puede, por tanto, disponer a su arbitrio de ellos. Antes bien, es un usufructuario o gerente. Como tal, debe transmitir intactos los atributos de la corona a su sucesor, sin abandonar ni menoscabar nada de ellos. De este modo se establece una limitación general al ejercicio del poder en favor del patrimonio y prerrogativas de la corona.

Dentro de esta limitación no se entiende comprendida la facultad real para constituir dotaciones —apanages— en favor de sus hijos nacidos después del primogénito, con cargo a revertir a la corona en caso de extinción de la descendencia del agraciado. Pero, los sucesores de Carlos V usaron con moderación de esta facultad, a fin de no debilitar por esta vía el poder real. Por otra parte, casi todos los agraciados murieron sin dejar posteridad y sus dotaciones se revirtieron a la corona.

El surgimiento del principio de devolución de la corona se relaciona también con el tratado de Troyes. En virtud de él Carlos VI había consentido en reconocer al rey de Inglaterra, Enrique V, a quien dio en matrimonio a su hija Catalina, como su verdadero hijo y heredero.

Esta cláusula fue impugnada por Jean de Terre Vermeille, quien sostuvo que el rey no podía alterar las reglas de sucesión de la corona de Francia ni por estipulación ni por testamento. En consecuencia, Carlos VI no podía jurídicamente apartarse de lo que él llamaba estatuto de la devolución de la corona, según el cual la misma correspondía a su hijo, el delfín Carlos, que fue Carlos VII. En rigor, éste más que heredero, era el sucesor de su padre, es decir, el llamado a ocupar el lugar que queda vacío cuando muere el rey. (8)

(8) GARRISON, nota 4, p. 158. GISEY, nota, 7, BARBEY, nota 7.

Esta doctrina adquirió pronto valor oficial y así las reglas de la devolución de la corona pasaron a considerarse entre las reglas intangibles que ningún rey podía alterar.

De este modo, en el siglo XV se configura en Francia un estatuto especial para la corona, cuyo contenido está por encima del monarca y no puede ser alterado por él. La monarquía se convierte así en una institución reglada y por lo mismo, sustraída al arbitrio del rey. En este sentido, constituye una realidad superior de derecho público en la que se reconocen los rasgos de lo que en el siglo XVI se llamará el Estado.

La monarquía reglada

Así, por ejemplo, Claude de Seyssel (1450-1520) en su obra **La Grand monarchie de France**, compuesta en 1515, sostiene que la monarquía de Francia es el mejor reglado de los **royaulmes et estatz monarchiques**", (9) reinos y estados monárquicos. Se basa para afirmarlo, principalmente en la ley sálica y la inalienabilidad del dominio.

Así, dice:

"La primera singularidad que allí encuentro buena es que este reino va por sucesión masculina, sin poder caer en manos de mujer según la ley que los franceses llaman sálica". (10)

En confirmación de ello recuerda lo sucedido por esos mismos años a la muerte de Carlos VIII y de Luis XII.

Entonces los súbditos no vacilaron en dirigirse al más próximo pariente por línea de varón, "aunque lo fuera en grado lejano y hubiera hijas del difunto, sin que se produjera

(9) DE SEYSSEL, nota 5, 6, p. 9.

(10) Id., 7, 10.

ninguna mutación ni dificultad, como se ha visto a la muerte del rey Carlos VIII y del rey Luis XII, recientemente fallecidos". (11)

La otra excelencia que según De Seyssel distingue a la monarquía francesa, radica en "los frenos por los cuales el poder absoluto de los Reyes de Francia está reglado. De los cuales encuentro tres principales: el primero es la religión, el segundo la justicia y el tercero la policía". (12)

La policía consiste nada menos que en las leyes que están por encima del monarca, como la de inalienabilidad del dominio:

"El tercer freno es el de la policía, o sea de múltiples ordenanzas que han sido hechas por los mismos reyes y después conservadas y aprobadas de tiempo en tiempo, las cuales tienden a la conservación del reino en general y en particular.

"Si han sido guardadas por tanto tiempo, los príncipes no intentan en modo alguno derogarlas y si lo quisieran hacer, no se obedece a sus mandatos, mayormente cuando se trata de su dominio que no pueden alienar sin necesidad". (13)

En seguida, con su experiencia gubernativa (14) explica De Seyssel el mecanismo institucional que protegía la inalienabilidad:

(11) Ver nota 5.

(12) DE SEYSSEL, nota 5, 8, p. 12.

(13) Id., 11, p. 15-12.

(14) LEWIN, Wera-Rahel, *Claude de Seyssel. Ein Beitrag zur politischen Ideengeschichte des XVI Jahrhunderts*, Heidelberg 1933. GALLET, Leon, *La monarchie française d'après Claude de Seyssel*, en: *Revue historique du droit français et étranger*, ser. 4, 23, Paris 1944, p. 155. KELLEY Donald R. *Introduction a DE SEYSSEL, Claude The Monarchy of France*, New Haven, Londres 1970.

"Ya que es necesario que ellos sean conocidos y aprobados por las cortes soberanas de los parlamentos y de los comptos, que proceden a ello maduramente y con tan grande dificultad y discusión que se encontraría poca gente que compraran tales posesiones sabiendo que ellas no serán válidas ni aseguradas y podrían ser obligados a devolver lo que por virtud de ellas habían tomado". (15)

En consecuencia, concluye:

"Esta ley y ordenanza es muy útil a la cosa pública para la conservación del dominio real". (16)

La monarquía absoluta de Francia es para De Seyssel un poder reglado, limitado por ciertos frenos, entre los que se cuentan las leyes que "tienden a la conservación del reino" (17) que el monarca no podría abrogar aunque quisiera.

Su obra, **La Grand monarchie de France**, constituye, pues, un temprano testimonio de la conjunción entre dos instituciones: monarquía absoluta y leyes que estén por encima del monarca.

Esta amalgama refleja fielmente el verdadero carácter de la monarquía absoluta. Después de todo, absoluto no se refiere a la mayor o menor extensión del poder, sino al hecho de residir ese poder —cualquiera que sea su amplitud— inte-

(15) DE SEYSSEL, nota 5, 11, p. 16.

(16) *Ibid.*

(17) *Id.*, 11, p. 15.

gramente en el monarca, sin que éste tenga que compartirlo con otro, como sería una asamblea de tipo estamental. (18)

Por eso, la doctrina de la monarquía reglada y de los frenos del poder absoluto, no es exclusiva de De Seyssel, sino común entre los autores del siglo XVI. Más aún, también la hace suya el parlamento, cuya facultad de registrar los edictos y ordenanzas reales destacó con razón De Seyssel.

- (18) WITTRAM, Reinhard, **Formen und Wandlungen des europäischen Absolutismus** en: **Festschrift f. Friedrich Gogarten**, Giessen 1948, ahora en: HUBATSCH, Walther, **Absolutismus**, Wege der Forschung 314, Darmstadt 1973. SKALWEIT, Stefan, **Das Zeitalter des Absolutismus als Forschungsproblem** en: **Archiv f. Kulturgeschichte** 35, 1953. HARTUNG, Franz y MOUSNIER, Roland, **Quelques problemes concernant a la Monarchie Absolue** en: **Comitato internazionale de scienze storiche, X Congresso di Roma, Relazioni**, vol. 4, Florencia 1955. Just, Leo **Stufen und Formen des Absolutismus. Ein Überblick**, en: **Historisches Jahrbuch** 80, 1961, ahora en: HUBATSCH ut. supra. MARAVALL, José Antonio, **The Origins of Modern State** en: **Cahiers d'histoire mondiale** 1961, ahora en: ROTELLI, S. y SCHIERA P., **Lo Stato moderno**, 4 vol., Bolonia 1971, 1, p. 69 ss. LEWIS, P.S., **the Failure of the French Medieval Estates**, en: **Past and Present** 23, 1962. MORONGIU, Antonio **Soberanía e instituciones parlamentarias en la polémica política de los siglos XVI y XVII** en **Revista de Estudios Políticos**, 129-130, Madrid 1963, p. 75 ss. OESTREICH, Gerhard, **Strukturprobleme des europäischen Absolutismus**, en: **Vierteljahrschrift f. Sozial und Wirtschaftschichte** 1969, ahora en: EL MISMO, **Geist und Gestalt des Frühmodernen Staates**, Berlín 1969. MOUSNIER, Roland, **Les concepts d' "ordres" d' "etats", de "fidelité" et de "monarchie absolue" en France de la fin du XVe siècle á la fin du XVIIIe** en: **Revue historique** 502, París 1972. SCHIEDER, Theodor, **Wandlungen des Staats in der Neuzeit** en: **Historische Zeitschrift**, 216, München 1973. MOUSNIER, Roland, **Les institutions de la France sous la monarchie abzsolue 1598-1789**, 2 vol. París 1974-80. SKALWEIT, Stefan, **Der moderne Staat** Opladen 1975. KREBS, Ricardo, **La monarquía absoluta en Europa. El desarrollo del Estado moderno en los siglos XVI, XVII y XVIII**, Santiago 1979. VILLERS, Robert, **Le déclin des Assemblées d' Etats en Europe du XVIe au XVIIe siecle** en BESNIER, Robert, **Hommage á**, París 1980. GONZALEZ ALONSO, Benjamín, **Las comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto**, en: **EL MISMO, Sobre el Estado y la Administración de Castilla en el Antiguo Régimen**, Madrid 1981.

El parlamento de París, dice en 1556, en unas representaciones (remontrances) dirigidas a Enrique II:

“Los dos lazos del reino son la Ley Sálica y la Conservación del Dominio”. (19)

Pero, sin duda, el más conocido representante de esta doctrina es Bernard Girard, Sieur du Haillan. Su obra **De l'Etat et Succes des affaires de France**, aparecida en 1571 y reeditada quince veces en menos de un siglo, lo coloca en primera fila entre los teóricos de la monarquía absoluta reglada:

“Aunque (el rey) tenga todo el poder y la autoridad de mandar y hacer lo que quiera, esta grande y soberana libertad está reglada, limitada y frenada por las buenas leyes y ordenanzas... no siéndole permitido todo, sino solamente lo que es justo y razonable y prescrito por las ordenanzas y por el parecer de su Consejo...”. (20)

Las leyes fundamentales del Estado

El año siguiente encontramos por primera vez la expresión leyes fundamentales, como se dijo, en una obra latina de Innocent Gentillet, cuya traducción francesa apareció en 1576, bajo el nombre de **Discours sur le Moyens de Bien Gouverner et maintenir en bonne paix un Royaume ou autre Principauté**. Está dedicada al duque de Alençon “hijo y hermano del rey”, entonces heredero presuntivo de la corona y consta de tres partes, en las que se trata del Consejo, de la Religión y de la (alta) Policía, que debe tener un príncipe. Allí presenta a Francia como una monarquía reglada, pues el rey está ligado no sólo por las leyes divinas y la ley natural, sino también “por las que son el fundamento de su principado y estado”. (21)

(19) ZELLER, Gastón, **Les institutions de la France au XVIe siècle**, París 1948, p. 82.

(20) DU HAILLAN, Bernard Girard, Sieur, **De l'Etat et succes des affaires, France**, París 1571.

(21) GENTILLET, nota 1, p. 74.

En otro escrito de 1575, refiere Gentillet las leyes fundamentales a la religión, la justicia y la policía, es decir, a la misma trilogía en que De Seyssel compendia los frenos del poder absoluto, mediante los cuales está éste reglado. (22)

Además, explica lo que debe entenderse por ley fundamental:

“...los que dicen como por común proverbio que el príncipe está por encima de la ley, dicen bien, pero lo entienden mal, porque ellos entienden que está por encima de la ley para poderla anular y abolir a su arbitrio. Antes bien, está por encima de la ley como el edificio está por encima de su fundamento, el que no puede ser suprimido sin que caiga el edificio. Así cuando se suprimen las leyes fundamentales del reino, caen también el reino, el rey y la realeza que están contruidos sobre ellas. Hasta tal punto es cierto que hay en un reino algunas leyes (a saber muchas) que se pueden cambiar, corregir o abolir según las circunstancias del tiempo y de las personas y la calidad de los asuntos, pero las leyes fundamentales de un reino no se pueden abolir jamás, sin que el reino caiga muy poco después”. (23)

Ese mismo año aparecieron **Les six livres de la republique**, de Jean Bodin, de los cuales se hizo una edición latina en 1586 (24). Bodin no emplea la expresión leyes fundamentales. Pero sí recurre a la de **lois qui concernent a l'etat du Royaume** —leyes del reino— que en latín traduce por **leges imperii**. Así, escribe:

(22) GENTILLET, Innocent, **Briève Remonstrance a la noblesse de France sur le fait de la Déclaration de Monseigneur le duc d'Alencon**, sl. 1575.

(23) Id. cfr. LEMAIRE, nota 1, p. 7.

(24) BODIN, Jean, **Le six livres de la republique**, 1975, cito 3a. ed. Paris 1578. Bodinus, **De republica libri sex** 1586, cito ed. Frankfurt 1622.

"En cuanto a las leyes que conciernen al Estado del reino y a los establecimientos de él en cuanto están anexadas y unidas a la corona, el príncipe no las puede derogar, como es la ley sálica: y haga lo que haga el sucesor podrá siempre anular lo que se haya hecho en perjuicio de las leyes reales, sobre las cuales está apoyada y fundada la majestad soberana". (25)

Como reconoció Lemaire "la fórmula de Bodin parece bien estrecha: sólo entran dentro de esta categoría (de leyes que escapan al poder del príncipe) las que conciernen al Estado del reino y a los establecimientos de él... sobre las cuales está apoyada y fundada la majestad soberana". O sea, "el Estado monárquico, la ley de sucesión al trono y las diversas reglas referentes a ella, la inalienabilidad del dominio y de la propia soberanía, en fin las famosas libertades galicanas, que no mencionaremos aquí sino para recuerdo". Así, concluye Lemaire: "no sería verdaderamente fundamental a los ojos de Bodin sino lo que funde la majestad soberana, lo que asegura su estabilidad y su perpetuidad". (26)

Esta observación coincide con la hecha últimamente por Mohnhaupt. Según él, Bodin se refiere ciertamente a leyes de más alto carácter, que tienen un valor constitucional, pero dentro de su sistema ellas no pueden equipararse a las leyes fundamentales aunque tengan en parte un contenido y una función parecida a la de estas últimas. Es lo que ocurre con la ley sálica. Bodin coincide con otros autores que la señalan como la primera de las leyes fundamentales, al señalarla también como la primera de las *leges imperii*. Pero, para Bodin la ley sálica en cuanto *lex imperii* no es tanto un elemento relativo al Estado como a la "majesté souveraine" o "majestas". En consecuencia, sostiene Mohnhaupt, "aquí hay también una

(25) Id. 2, 1, ed. francesa, p. 100, ed. latina p. 139.

(26) LEMAIRE, nota 1, p. 115.

diferencia cualitativa entre las **leges imperii** de Bodin y las **lois fondamentales**, que describe, por ejemplo, Gentillet". (27)

Leyes del reino

Las leyes fundamentales pasaron a primer plano en los últimos años del reinado de Enrique III (1574-1589). Tras la muerte de su hermano y heredero el duque de Alençon y de Anjou en 1584, a quien hemos nombrado, la sucesión recayó en un príncipe protestante, Enrique de Navarra. Frente a esta situación se sostuvo primero que desde los comienzos de la monarquía era ley del reino que el monarca debía profesar la Fe católica. Luego, se cambió de posición y se intentó introducir una nueva ley fundamental que contuviera esa exigencia.

En enero de 1577 se había enviado una embajada a Enrique de Navarra para exigirle que concurriera a los Estados generales e hiciera profesión de Fe católica en razón de su condición de sucesor eventual de la corona de Francia. En las instrucciones de 4 de enero entregadas a los embajadores se distingue claramente entre leyes del rey y leyes del reino:

"Hay diferencia entre las leyes del rey y las leyes del reino. Estas últimas del mismo modo que no pueden ser hechas sino en asamblea general de todo el reino y con el común acuerdo de la gente de los tres estados, tampoco pueden ser cambiadas o modificadas sin el acuerdo y común consentimiento de los tres estados". (28)

Luego se señala que en Francia en tiempos de Clodoveo y de Carlomagno, la Religión Católica "no fue recibida por la sola voluntad de los reyes, sino con el consentimiento y aprobación general de los tres estados, con juramento y promesa recíprocamente hechas, tanto por los reyes como por los súb-

(27) MOHNHAUPT, Heinz, **Die Lehre von der "lex fundamentalis" und die Hausgesetzgebung europaischen Dynastien**, en. KUNISH, Johannes (editor) **Der dynastische Fürstenstaat**, Berlín 1982, p. 3 ss. La cita p. 17-18.

(28) LEMAIRE, nota 1, p. 105.

ditos, de no autorizar, ni permitir otra..." De suerte que "es ciertísimo que no pueden apartarse más de ella por ninguna causa, ocasión o pretexto ni aunque sea de la ley sálica". (29)

Más aún, se afirma que la citada ley de religión "no es solamente una antigua costumbre, sino la principal y fundamental ley del reino, la forma esencial que da el nombre y el título de cristiano a nuestros reyes". (30)

La ley del reino de que aquí se trata exige, a diferencia de la ley del rey, el consentimiento de los tres estados. Más aún, parece tener el carácter de un pacto entre el monarca y los estados. Y se pone por encima de la ley sálica en virtud de la cual Enrique de Navarra era llamado a suceder en la corona.

Pero, la noción de ley fundamental se impone. En 1583 el Parlamento de París invoca las leyes fundamentales del Estado para negarse a registrar un edicto real. Textualmente dice: "atendido que el edicto es contrario a las leyes fundamentales del Estado, las cuales no pueden ser derogadas... vuestro parlamento no puede proceder a su verificación". (32)

Muerto el duque de Alençon y de Anjou, la Liga acude a una expresión análoga, en su propósito de apartar de la sucesión a Enrique de Navarra. En un manifiesto de 31 de marzo de 1585, después de protestar que "en este reino cristianísimo no se sufrirá nunca que reine un hereje", afirma su respeto a las "reglas fundamentales del Estado". (33)

(29) Id. p. 106.

(30) Id. p. 137.

(31) Id. p. 106 y 137.

(32) ISAMBERT, DECRUSY y JOURDAN, **Recueil des Anciennes lois françaises, depuis l'an 420 jusqu'à la révolution de 1789**, 28 vol., Paris 1821-1833, 11, p. 502-503.

(33) LEMAIRE, nota 1, p. 134.

Es de notar que aquí nos encontramos con una expresión análoga a la de Gentillet. No se habla simplemente de leyes del reino o leyes fundamentales del reino, sino precisamente de reglas o leyes fundamentales del Estado.

Las leyes fundamentales al advenimiento de los Borbones

Sobre la exigencia de que el rey deba ser católico celebró Enrique III en 1588, una transacción con los príncipes y señores católicos, que fue elevada por él mismo a la categoría de ley fundamental del reino y sancionada como tal por los Estados generales.

En el edicto, llamado de unión, de julio de 1588 el rey recuerda "aquello a lo cual le obliga su deber de buen rey cristianísimo y de primer hijo de la Iglesia" y solemnemente determina después de haber oído "el buen y prudentísimo consejo de la reina, nuestra honradísima señora y madre, de los príncipes y señores de nuestro Consejo: hemos querido, estatuido y ordenado, queremos, estatuímos y ordenamos y nos place que los artículos siguientes sean tenidos por ley inviolable y fundamental de este nuestro reino". (34)

En los artículos se renueva el juramento del rey en la coronación de vivir y morir en la Religión Católica, Apostólica y Romana y se establece, entre otros puntos, que los súbditos no recibirán como rey y no prestarán obediencia a ningún príncipe que sea hereje o fautor de herejía. (35)

Reunidos los Estados generales en Blois, en octubre siguiente, Enrique III les propuso que para dar mayor fuerza a este edicto, se lo convirtiera en una de las leyes fundamentales del reino o en una ley del reino, expresiones que aquí se hacen sinónimas.

Al respecto, expresó el rey en la segunda sesión:

(34) ISAMBERT, nota 32, 14, p. 616 ss., la cita p. 618.

(35) Id., artículos 1 y 3, p. 618-619.

“Señores, os he dicho aquí y testimoniado... el deseo que siempre he tenido de ver bajo mi reinado a todos mis buenos y leales súbditos unidos en la verdadera religión católica, apostólica y romana, bajo la obediencia y la autoridad que plugó a Dios darme sobre vosotros. Habiendo ordenado para este efecto mi edicto de julio último para que sea y tenga lugar de ley fundamental de este reino para obligarnos a todos nosotros y a la posterioridad aunque la mayor parte de vosotros lo haya jurado y prometido. No obstante, para que este edicto permanezca firme y estable para siempre, como hecho con el parecer y el consentimiento de todos los estados del reino y para que ninguno pretenda ignorancia, de la esencia y la cualidad del mismo y que está señalado con la marca de **ley del reino** para siempre, quiero que este edicto tan santo sea leído en alta voz en estos momentos, oído de todos y luego jurado por todos vosotros en cuerpo de estados...”. (36)

En su párrafo principal, la declaración de 18 de octubre reza:

“Por consejo de la reina nuestra honradísima señora y madre, de los príncipes de nuestra sangre, cardenales y otros príncipes y señores de nuestro consejo y con el parecer y consentimiento de nuestros tres estados reunidos por orden nuestra en esta ciudad de Blois, hemos estatuido y ordenado, estatuímos y ordenamos por las presentes firmadas de nuestra mano que nuestro edicto de unión aquí agregado bajo el contrasello de nuestra Cancillería, sea y permanezca para siempre **ley fundamental e irrevocable** de este reino y como tal queremos que sea guardada por todos nuestros súbditos presentes y futuros...”. (37)

(36) *Id.*, p. 628.

(37) *Id.*, p. 630.

En estos textos no se parte del supuesto que servía de base a las instrucciones para la embajada de 1577, de que la profesión de la Fe católica por el monarca sea una ley del reino. Antes bien, se pretende introducir una nueva ley fundamental con objeto de establecer ese principio. Pero no es clara la forma de hacerlo, si bastaba con un edicto real como se desprende del de julio de 1588 o si hacía falta, además, la intervención de los Estados generales, cuyo parecer y consentimiento se invoca en la declaración de 18 de octubre.

Muerto Enrique III, el parlamento de París invocó para anular todo tratado que llamara al trono de Francia a un príncipe o una princesa extranjeros las leyes fundamentales del reino o leyes del reino, a las que llamó también leyes fundamentales del Estado.

En sus representaciones al duque de Mayena, lugarteniente general del Estado y de la corona de Francia, dijo:

“Que sean guardadas las leyes fundamentales de este reino y ejecutadas las resoluciones libradas por la dicha corte para la declaración de un rey católico y francés; y que haya de emplear la autoridad que le ha sido cometida para impedir que bajo pretexto de religión, no sea transferida a mano extranjera contra las leyes del reino; y para proveer lo más prontamente que hacerse pueda al reposo y alivio del pueblo, por la extrema necesidad a que está reducido; y sin perjuicio de ello, la dicha corte declara desde el presente que todos los tratados hechos y por hacer en adelante para el establecimiento de un príncipe o una princesa extranjera (son) nulos y de ningún efecto y valor, como hechos en perjuicio de la ley sálica y de otras leyes fundamentales del Estado”. (38)

La cuestión sucesoria se resolvió ese mismo año 1593. Enrique de Navarra abjuró del calvinismo e hizo profesión de

(38) Id., 15, p. 71.

Fe católica y fue reconocido como rey bajo el nombre de Enrique IV.

Monarquía reglada y leyes fundamentales

Con su advenimiento puede decirse que termina el largo proceso de configuración de las leyes fundamentales. Ya no se discute que ellas pertenecen al Estado, como lo afirmaron De Seyssel y Gentillet, del que son un elemento primordial. Ellas constituyen un marco jurídico inviolable al cual debe ceñirse el rey en el ejercicio de su poder absoluto.

Así lo explica unos años después, Charles Loyseau, quien hace suya y formula con singular rigor y belleza la doctrina de Gentillet sobre los tres tipos de leyes que ligan al rey de Francia: las divinas, las naturales y las que son el fundamento de su principado y estado:

"Como el único omnipotente es Dios y el poder de los hombres no puede ser completamente absoluto: hay tres tipos de leyes que limitan el poder del soberano, sin afectar a la soberanía. Son, a saber, las leyes de Dios, porque el príncipe no es menos soberano por ser súbdito de Dios; las reglas de justicia naturales y no positivas, porque se dijo más arriba, que lo propio del señorío público es ser ejercido por justicia y no por discreción; y finalmente las leyes fundamentales del Estado, porque el príncipe debe usar de la soberanía según la naturaleza propia de ella y en la forma y condiciones que ella está establecida". (39)

Las nociones de la monarquía reglada y de leyes fundamentales persisten en Francia durante los siglos XVII y XVIII,

(39) LOYSEAU, Charles, *De Seigneuries* 2, 9, primera edición 1608, ahora en: El mismo *Les Oeuvres de maistre...*, París 1660, p. 12. Sobre Loyseau, MASTELLONE, Salvo, *Introduzione al pensiero politico di Charles Loyseau*, en: *Critica histórica* 4, 1965, p. 446 ss. El mismo, *Venality e machiavelismo in Francia (1572-1610)* Florencia 1972.

hasta la revolución. En diversas oportunidades pasan a primer plano. Así sucede en los Estados generales de 1614, en los agitados tiempos de la minoría de Luis XIII y luego bajo Richelieu, al consolidarse el absolutismo. Durante el reinado de Luis XIV fueron raramente invocadas, pero cobraron nueva actualidad a su muerte, con motivo de la anulación del edicto de 1714 que reconocía derechos sucesorios a los príncipes legitimados. Bajo Luis XV salieron a relucir en su conflicto con los parlamentos y bajo Luis XVI con ocasión de la asamblea de notables de 1788.

Las leyes fundamentales en el siglo XVII

En los Estados generales de 1614, el tercer estado abogó porque se reconociera como ley fundamental el principio de que el rey no tiene la corona sino de Dios:

"Se suplicará al rey que haga reconocer en la asamblea de sus estados, por ley fundamental del reino, que sea inviolable y notoria a todos que, puesto que él es reconocido soberano en su estado, esto es que no tiene su corona sino únicamente de Dios, no hay poder en la tierra, de ninguna clase, ni espiritual ni temporal, que tenga ningún derecho sobre su reino para privar de él a las personas sagradas de nuestros reyes ni dispensar o absolver por ninguna causa o pretexto a sus súbditos la fidelidad y obediencia que les deben". (40)

Esta proposición apunta principalmente a las relaciones entre los dos poderes, espiritual y temporal. Fue enérgicamente rechazada por los otros dos órdenes, la nobleza y el clero. Pero es interesante la argumentación del Cardenal Du Perron, portavoz del clero, quien, entre otras razones, adujo que la proposición significaba un abuso del concepto de ley fundamental:

(40) LEMAIRE, nota 1, p. 161-162, nota 3.

"¿Cómo se hará pasar por ley fundamental del Estado —se preguntó— una proposición que ha surgido en Francia más de once siglos después de la fundación del Estado?". (41)

De su lado, el rey no dejó tampoco de invocar las leyes fundamentales para desaprobar las actuaciones del parlamento de París en materia de gobierno. En un edicto de febrero de 1641, que prohíbe en adelante a los parlamentos y otras cortes de justicia tomar conocimiento de los asuntos de Estado y administración, se lee:

"Nuestra corte de parlamento de París, aunque llevada de un buen movimiento, llegó, por una acción que no tiene ejemplo y que viola las leyes fundamentales de esta monarquía, a ordenar sobre el gobierno de nuestro reino y de nuestra persona y las circunstancias del tiempo impidieron que se pusiera remedio a un mal tan grande". (42)

Esta infracción de las leyes fundamentales comprometió gravemente a la monarquía, de la cual se hace, por lo demás, una apología, que en cierto modo lo es de la obra de Richelieu.

"Enseguida comenzaron a formarse facciones en el Estado y podemos decir que ellas no han sido disipadas sino desde que hemos devuelto a la autoridad real la fuerza y majestad que debe haber en un Estado monárquico que no puede sufrir que se ponga mano sobre el cetro del soberano y que se comparta su autoridad. Así, después que hubimos fortalecido la autoridad real, Francia recuperó su antiguo vigor y en lugar de debilitarse por sus divisio-

(41) DU PERRON (cardinal) *Haranque faite de la part de la chambre ecclésiastique en celle du tiers état sur l'articie du serment*, en: EL MISMO, *Diverses Oeuvres*, París 1622, p. 595 ss.

(42) *Edicto de febrero de 1641*, en: ISAMBERT, nota 32, 16, p. 529 ss. La cita. p. 530.

nes, se ha hecho tan poderosa que sus acciones han causado la admiración a toda Europa". (43)

Las leyes fundamentales en el siglo XVIII

Durante el reinado de Luis XIV las leyes fundamentales fueron raramente invocadas. Pero pasaron a primer plano después de su muerte cuando se pidió la anulación del edicto de julio de 1714, por el cual Luis XIV había declarado a sus bastardos legitimados hábiles para suceder a la corona en defecto de los príncipes de la sangre.

Estos últimos invocaron el precedente de la cláusula del tratado de Troyes, que llamó al rey de Inglaterra a la sucesión de la corona.

"Esta disposición —argumentaron— suponía en el rey un poder que no tenía", de suerte que "no subsistió sino mientras la violencia prevaleció sobre la justicia. No fue necesario ni un edicto ni cartas patentes para revocarla: la ley del Estado fue por sí sola suficiente para fortalecer el derecho del heredero legítimo sin ninguna revocación". (44)

Es interesante el hecho de que a comienzos del siglo XVIII se invoque un precedente de comienzos del siglo XV, casi tres siglos anterior, como es lo sucedido con el tratado de Troyes. También se cita a Johannes de Terra Rubea —Jean de Terre Vermeille— aunque tomándolo por un autor extranjero (45). Esto muestra la continuidad de las leyes fundamentales.

(43) Id. p. 530-531.

(44) *Mémoire des princes du sang pour répondre au Mémoire instructif des princes legitimés...*, s.l., 1717. LEMAIRE, nota 1, p. 198.

(45) Últimamente, SAGUEZ-LOVISI, Claire, *Les lois fondamentales au XVIII siècle. Recherches sur la loi de dévolution de la couronne*, París 1984, p. 31, nota 52.

Por su parte, el consejo de regencia revocó expresamente el edicto de Luis XIV, fundándose en que el rey no podía atentar contra las leyes fundamentales del reino:

“ya que las leyes fundamentales de nuestro reino nos colocan en una feliz imposibilidad de alienar el dominio de la corona, nos gloriamos de reconocer que nos es aún menos posible disponer de nuestra corona misma..” (46)

Con motivo del conflicto entre Luis XV y los parlamentos, volvieron a salir a relucir las leyes fundamentales del reino. Fueron invocadas por los parlamentarios en apoyo de su facultad de registrar las disposiciones reales y de formular representaciones al monarca. En el lecho de justicia de diciembre de 1770, el primer presidente del parlamento de París deploró:

“estas tristes circunstancias que amenazan con peligrosos atentados a las leyes del reino y la constitución del Estado” (47)

y recordó la negativa del mismo parlamento a registrar un edicto el 1º de marzo de 1583 por ser contrario a las leyes fundamentales del Estado. (48)

Algunos años después, en sus **Maximes du droit public Francois**, publicadas en 1775, Claude Mey hace una enumeración de las leyes fundamentales, en términos tradicionales, que se remontan al siglo XIV:

“...la corona de Francia no es en absoluto hereditaria, sino sucesiva agnaticia, es decir de varón en varón, por el lado paterno; así, pues, las mujeres están excluidas. Esta exclusión se apoya sobre

(46) Edicto de julio de 1717, en: ISAMBERT, nota 32, 21, p. 547.

(47) Acta del lecho de justicia de diciembre de 1770, en: ISAMBERT, nota 32, 22, p. 502.

(48) Ver nota 32.

la primera ley fundamental del Estado a la que se llama ley sálica, que ha sido siempre exactamente observada en las tres dinastías de reyes. Una segunda ley fundamental, excluye los hijos naturales del trono y una luego tercera, más prudente que las precedentes, ha abrogado la partición de la monarquía que la destrozó bajo las dos primeras dinastías y la ha reunido en la persona del mayor de la Casa real. En fin, una cuarta ley fundamental hace inalienable el dominio de la corona..." (49)

La doctrina del siglo XVIII sistematiza las leyes fundamentales. Pero también amplía su contenido bajo el influjo de la Ilustración hasta incluir los derechos de los ciudadanos. Así lo hace por ejemplo, el **Dictionnaire de jurisprudence et des arrêts**, editado por Prost de Royer en 1781:

"Las leyes fundamentales o escritas o atestiguadas por una tradición constante tienen por objeto la sucesión al Trono, los derechos del Rey, la constitución del Estado, la esencia de los Tribunales, la forma de la legislación, la libertad, la seguridad y la felicidad de los Pueblos". (50)

Monarquía reglada y leyes fundamentales bajo Luis XVI

Sobre el alcance que se da a las leyes fundamentales la víspera de la revolución, es muy ilustrativa una declaración del parlamento de París de 3 de mayo de 1788. Allí se recogen al lado de las antiguas reglas de sucesión a la corona, tradicionales reivindicaciones de los parlamentos, como el derecho a verificar las disposiciones reales y a negar libremente su registro si se oponen a las leyes fundamentales. Ade-

(49) MEY, Claude, **Maximes du droit public françois**, Amsterdam 1775, 2, p. 234.

(50) PROST DE ROYER, **Dictionnaire de jurisprudence et des arrêts ou nouvelle édition du Dictionnaire de jurisprudence**, Lyon 1781, discours préliminaire p. 6, Mohnhaupt, nota 27, p. 17.

más, se incluye una reclamación no menos tradicional como es la de que los subsidios sean aprobados por los Estados generales y otras inspiradas en la Ilustración relativas a la libertad personal de los ciudadanos y a no ser juzgado sino por los tribunales naturales.

Así, pues, se declara:

“que Francia es una monarquía gobernada por el rey siguiendo las leyes; que de estas leyes muchas son fundamentales, comprenden y consagran el derecho de la casa reinante al trono, de varón en varón, por orden de primogenitura, con exclusión de sus hijas y los descendientes de ellas; el derecho de la nación a acordar libremente los subsidios por órgano de los Estados generales regularmente convocados y compuestos; las costumbres y capitulaciones de las provincias, la inamovilidad de los magistrados; el derecho de las cortes a verificar, en cada provincia las voluntades del rey y a no ordenar su registro sino en tanto que ellas sean conformes con las leyes constitutivas de la provincia así como con las leyes fundamentales; el derecho de cada ciudadano de no ser entregado, en la misma materia, a otros que los jueces naturales, que son los que la ley designa; y el derecho sin el cual todos los otros son inútiles, de no ser arrestado, sea por orden de quien sea, sino para ser puesto sin demora en manos de los jueces competentes”. (51)

Es de notar que la base de esta exposición es el concepto de monarquía reglada, que se remonta al siglo XVI, a obras como las de De Seyssel y Du Haillan.

En cuanto al contenido de las leyes fundamentales se remonta más lejos aún, a la regulación sucesoria de comienzos

(51) ISAMBERT, nota 32, 28, p. 533.

del siglo XIV y al principio de inalienabilidad del dominio enunciado en el siglo XV.

Pero, por otra parte, acoge la ampliación del contenido de las leyes fundamentales realizada por la doctrina bajo el influjo de la Ilustración. Esto es también muy significativo, porque muestra una concepción progresiva de las leyes fundamentales.

Para valorar esta actitud frente a la Ilustración hay que recordar brevemente lo que sostienen sus principales representantes.

La Ilustración y las leyes fundamentales

Aproximadamente desde mediados del siglo XVIII cobra forma un nuevo concepto de leyes fundamentales. Hitos señalados en su surgimiento son **L'Esprit des Lois** de Montesquieu, aparecido en 1748 (52), los **Principes de droit nature** de Burlamaqui, publicados en 1751 (53) y **Le droit des gens** de Vattel, impreso en 1756. (54)

Con Montesquieu la noción de leyes fundamentales experimenta un vuelco. Ya no se trata de leyes consuetudinarias o escritas, pero positivas, de un Estado, sino de principios abstractos que él supone derivados de las distintas formas de gobierno.

Después de descubrir lo que llama naturaleza de las tres especies de gobierno —republicano, monárquico y despótico— añade:

"Es necesario ver cuáles son las leyes que se siguen directamente de esta naturaleza y que, por

(52) MONTESQUIEU, Charles de Secondat baron de, **D L'Esprit des lois**, Ginebra (1748).

(53) BURLAMAQUI, Jean Jacques, **Principes de droit naturel**, Ginebra 1751.

(54) VATTEI, Emer, **Le Droit des gens**, 1756, cito edición, 2 vol., Londres 1758.

consiguiente, son las primeras leyes fundamentales". (55)

Por su parte, Burlamaqui sostiene que la soberanía es confiada por el pueblo a los gobernantes y reduce las leyes fundamentales a meros pactos entre el pueblo y el o los depositarios de la soberanía. En las monarquías limitadas —escribe—:

"las leyes fundamentales del Estado son no solamente ordenanzas por las cuales el cuerpo entero de la nación determina cuál debe ser la forma de gobierno y cómo se sucederá en la corona, sino que son también las convenciones entre el pueblo y aquel o aquellos a los cuales se les defiere la soberanía, que reglan la manera en que se ha de gobernar y por las cuales se pone límite a la autoridad soberana.

"Estos reglamentos son llamados leyes fundamentales, porque son como la base y fundamento del Estado, sobre las cuales se ha levantado el edificio del gobierno y son consideradas por los pueblos como lo que hace toda la fuerza y seguridad" (del mismo gobierno). (56)

Burlamaqui insiste en que son propiamente convenciones o pactos entre el pueblo y él o los detentadores de la soberanía y no leyes:

"No es sino de una manera impropia y abusiva que se les da el nombre de leyes, porque hablando propiamente, son **verdaderas convenciones**; pero siendo éstas obligatorias entre las partes contrayentes, tienen la fuerza de las mismas leyes..." (57)

(55) MONTESQUIEU, nota 52, 2, 1.

(56) BURLAMAQUI, nota 53, 36.

(57) *Id.*, 41.

Vattel refiere las leyes fundamentales a la constitución del Estado. La novedad no está en el término constitución, aplicado a la organización política de un Estado, que era conocido por la doctrina y por la práctica jurídica francesa. Entre los autores, el primero en hablar de constitución en este sentido, parece haber sido el Tolosano en el siglo XVI, en su **De republica**. (58) Por su parte, los parlamentos habían asociado en múltiples ocasiones, por lo menos desde el siglo XVII, los conceptos de constitución y de leyes fundamentales. Así, en unas representaciones de 14 de mayo de 1610, el parlamento de París afirmó que él "tiene el deber... de guardar la constitución del Estado". (59)

Vattel sostiene que las leyes fundamentales son:

"las que conciernen al cuerpo mismo y esencia de la sociedad, a la forma de gobierno, a la manera en que debe ser ejercida la autoridad pública, las que, en una palabra, en su conjunto forman la constitución del Estado". (60)

La razón de ser de estas leyes fundamentales es para Vattel determinar la extensión y los límites de la autoridad concedida al príncipe por la nación. La novedad de este planteamiento no está en la afirmación de que "el príncipe tiene su autoridad de la nación" que coincide con Burlamaqui. Está en la tesis en que las leyes fundamentales son las limitaciones impuestas por la nación al príncipe:

"Cuando el poder soberano está limitado por las leyes fundamentales del Estado, estas leyes seña-

(58) THOLOSANUS, Petrus Gregorius, **De Republica libri sex viginti in duos tomus distincti...**, Lyon 1596, LEMAIRE, nota 1, como otros autores de comienzos de siglo tienen esta obra por contemporánea de **Les six livres de la republique** de Bodin; pero es veinte años posterior. GAMBINO, Luigi, **De Republica di Pierre Grégori, ordine politico e monarchia nella Francia di fine, cinquecento**, Roma 1978.

(59) ISAMBERT, nota 32, 15, p. 64.

(60) VATTEL, nota 54, 1, 2, 29.

lan al príncipe la extensión y los límites de su poder y la manera en que debe ejercerlo. El príncipe está, pues, estrechamente obligado no solamente a respetarlas sino a mantenerlas.

“La constitución y las leyes fundamentales son el plan conforme al cual la nación ha resuelto trabajar para su felicidad; su ejecución está confiada al príncipe. Debe seguir religiosamente este plan; debe mirar las leyes fundamentales como inviolables y sagradas y debe saber que desde el momento en que se aparta de ellas sus mandatos se tornan injustos y no son sino un abuso criminal del poder que le ha sido confiado”. (61)

La doctrina y la práctica frente a la Ilustración

El concepto de leyes fundamentales de Montesquieu, como principios abstractos; el de Burlamaqui, como pactos entre el pueblo y el gobernante; y el de Vattel, como limitaciones impuestas al gobernante por la nación, son componentes básicos del pensamiento político de la Ilustración.

Pero son más bien extraños a los juristas y a la práctica francesa de los últimos tiempos del Antiguo Régimen. Ambos permanecen fieles a la idea de poder absoluto reglado, según la clásica exposición de Loyseau, por tres tipos de leyes: divina, natural y fundamental.

En cambio, tanto los juristas como la práctica se abren a la inclusión dentro de las leyes fundamentales de “la libertad, la seguridad y la felicidad de los Pueblos”, (62) “derecho de cada ciudadano de no ser entregado... a otros que los jueces naturales; de no ser arrestado... sino para ser puesto sin demora en manos de los jueces competentes”. (63)

(61) *Id.*, 1, 4, 46.

(62) PROST DE ROYER, nota 50, p. 17.

(63) **Declaración** de 3 de marzo de 1788 del parlamento de París, nota 51.

Así se incorporan dentro de la antigua noción de leyes fundamentales nuevos elementos tomados de la Ilustración.

Conclusión

En resumen, las leyes fundamentales no surgen como una categoría teórica, elaborada por los juristas. En su origen no son sino soluciones prácticas frente a problemas concretos de orden sucesorio. Así cobran forma, a comienzos del siglo XIV la exclusión de las mujeres y de su descendencia de la sucesión a la corona y a comienzos del siglo XIV la inalienabilidad del dominio. Es cierto, que los juristas contribuyen desde temprano a la formulación de estas leyes, si pueden llamarse así. Basta recordar el caso de Jean de Terre Vermeille. Pero estas leyes no son fruto de la especulación teórica.

Desde principios del siglo XVI, estas instituciones pasan a ser un componente del Estado absoluto, a través de la doctrina de la monarquía reglada y de los frenos al poder absoluto, sintetizados por De Seyssel en la religión, la justicia y la policía.

Dentro de esta perspectiva acuña Gentillet la expresión leyes fundamentales. Según él, éstas se refieren precisamente a la religión, la justicia y la policía:

“No se pueden abolir jamás, sin que el reino caiga muy poco después”.

Lo que le lleva a afirmar que el rey de Francia está ligado por tres tipos de leyes, divina, natural y

“por las que son fundamento de su principado y estado”. (64)

Otros autores contemporáneos, como Jean Bodin reconocen también la existencia de leyes que están por encima del monarca, pero a diferencia de Gentillet las refieren a la ma-

(64) Ver nota 22.

jestad soberana o al fundamento del principado, más bien que al Estado.

Las leyes fundamentales terminan de configurarse a fines del siglo XVI. Se plantea entonces, una cuestión sucesoria inédita: la de que el heredero presuntivo de la corona sea un príncipe calvinista. Se intenta introducir una nueva ley fundamental en virtud de la cual el rey deba ser católico. El problema se resuelve con la abjuración de Enrique de Navarra, que es reconocido como Enrique IV.

La doctrina de las monarquías reglada y de las leyes fundamentales del Estado alcanza su formulación definitiva con Loyseau a comienzos del siglo XVII. En cuanto a las leyes mismas, mantienen su vigencia en todas las alternativas de debilidad y fortalecimiento, por las que atraviesa la monarquía absoluta desde el reinado de Enrique IV hasta la revolución: minoridad de Luis XIII y gobierno de Richelieu, la Fronda y el gobierno personal de Luis XIV, la regencia y el gobierno de Luis XV con el conflicto con los parlamentos y finalmente, el reinado de Luis XVI.

La continuidad de las leyes fundamentales resalta del hecho de que a comienzos del siglo XVIII se invoque el precedente de lo sucedido con el tratado de Troyes a comienzos del siglo XV. Pero, más aún, del hecho de que en 1788 el parlamento de París declare solemnemente que Francia es una monarquía reglada "gobernada por el rey siguiendo las leyes" y "que de estas leyes muchas son fundamentales". (65)

Esta monarquía reglada y estas leyes fundamentales perviven hasta el fin del Antiguo Régimen en la práctica y en las obras de los juristas. Aproximadamente desde mediados del siglo XVIII coexisten, sin confundirse, con otras concepciones distintas elaboradas por autores como Montesquieu, Burlamaqui y Vattel. Lo cual no obsta para que la práctica y los juristas se abran a la incorporación de nuevos elementos tomados

(65) Ver nota 51.

de la Ilustración dentro del antiguo concepto de leyes fundamentales.

Pero el contraste es muy marcado. Para Montesquieu, Burlamaqui y Vattel las leyes fundamentales son más bien construcciones teóricas: principios, pactos, limitaciones del poder, discurridos por ellos mismos sin mayor observación de la realidad. Nada más opuesto a ello que las leyes fundamentales de que hablan un Gentillet, la segunda mitad del siglo XVI, o un Loyseau, a principios del siglo XVII, los Estados generales de 1588 o 1614, el parlamento de París en 1583 o en 1788. Aquí estamos ante elementos reales, históricos, operantes, cuyos orígenes se remontan a problemas concretos que se plantearon en el siglo XIV y XV. Así se explica, sin ir más lejos, la rara unanimidad con que ellos coinciden, al enumerarlas, en señalar la ley sálica como primera y principal de ellas y con que rara vez dejan de mencionar la inalienabilidad del dominio.

Esta diferencia nos ayuda a comprender, también, el papel histórico que jugaron las leyes fundamentales bajo la monarquía absoluta en Francia. No fueron categorías teóricas, sino elementos constitutivos de la monarquía reglada, sin los cuales es imposible entender la realidad institucional del Estado absoluto.